Quito, D.M. 21 de abril de 2021

CASO No. 472-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La presente sentencia analiza si la decisión expedida por el Tribunal de Conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, que inadmitió el recurso de casación presentado por la señora Verónica Aída Pila Semblantes, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva. Una vez efectuado el análisis correspondiente, se resuelve desestimar la acción extraordinaria de protección.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 2 de febrero de 2010, Verónica Aída Pila Semblantes presentó una demanda de daño moral en contra de Edward Álvarez Coello, por sus propios derechos y en su calidad de Gerente General de la "Clínica Continental" de la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi y de la Procuraduría General del Estado[1], por una presunta agresión sexual cometida por un funcionario de dicho centro médico.[2] El demandado por su parte planteó una reconvención.

2. El 14 de agosto de 2013, el Juzgado Tercero de lo Civil de Latacunga, rechazó la demanda y la reconvención[3]. En contra de esta decisión, ambas partes interpusieron recurso de apelación.

[1] El proceso en esta instancia fue signado con el número 05333-2013-3925.
[2] De la revisión del expediente, se verifica que Verónica Aída Pila Semblantes adjuntó a la demanda, copias del expediente del juicio penal seguido en contra de Hugo René Pilicita por el delito de violación, dentro del cual, el 5 de marzo de 2009, el Juzgado Primero de lo Penal de Cotopaxi dictó auto de llamamiento. Además, se desprende que Fiscalía no encontró elementos que hagan presumir la participación de Edward Álvarez Coello por sus propios derechos ni en calidad de Gerente General de la "Clínica Continental", por lo que no fue vinculado al proceso.
[3] La sentencia, respecto a la demanda planteada, en su parte pertinente señala: "(…) *Conforme la prueba practicada por la actora, la misma que obra del proceso, no ha demostrado en derecho que el demandado señor Dr. Edward Álvarez Coello sea responsable civilmente de los hechos reclamados en la demanda; pues la actora no ha justificado que exista culpa ni negligencia por parte del demandado* (…)". A su vez, en cuanto a la reconvención, la sentencia en su parte pertinente, indica: "(…) *El accionado ha pretendido probar todos los fundamentos de hecho y de derecho de la reconvención* [...]; *sin embargo, con dichos documentos únicamente ha demostrado su fama y prestigio profesional; no obstante de autos no consta informe pericial de un profesional especialista en la materia de Psicología, que determine la existencia de daño psíquico que represente un grave daño moral* [...] *como consecuencia de la demanda presentada en su contra*".

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

3. El 12 de junio de 2014, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, rechazó los recursos interpuestos y confirmó la sentencia subida en grado[4]. En contra de esta decisión, Verónica Aída Pila Semblantes interpuso recurso de casación.

4. El 26 de enero de 2015, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso[5].

5. El 23 de febrero de 2015, la señora Verónica Aída Pila Semblantes presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 26 de enero de 2015 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

6. El 17 de septiembre de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

7. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 11 de noviembre de 2015, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.

8. El 5 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Avila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.

9. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 09 de julio de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 16 de marzo de 2021.

II. ALEGACIONES DE LAS PARTES

A. Fundamentos y pretensión de la acción

10. La accionante alega que el auto de 26 de enero de 2015 vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y el artículo 169 de la Constitución de la República[6].

11. En primer lugar, señala que en la decisión impugnada "*el análisis que realiza la Sala de conjueza y conjueces a pesar de la exigencia formal y técnica del recurso extraordinario de casación, se torna a pretexto de ésta en un impedimento para el*

[4] El proceso en esta instancia fue signado con el número 05101-2013-0542.
[5] El proceso en esta etapa fue signado con el número 17711-2014-0536.
[6] Art. 169.- EI sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

ejercicio de la tutela judicial efectiva, así como el acceso de la justicia, convirtiendo la rigurosidad formal en inacceso flagrante a la justicia".

12. De igual manera, indica que "*no es posible que para enervar la calidad de "Tercera Instancia" la casación se convierta en un criterio inhabilitador del ejercicio de la justicia*".

13. Adicionalmente, considera que, en la decisión impugnada, el Tribunal de Conjueces "*confunde su redacción al sostener en varios párrafos un análisis no de la impugnación, sino sobre cuestiones de fondo explicando su carácter técnico."*

14. Finalmente, alega que "*resulta contradictorio que a pesar de que se especifique de manera técnica las causales de Casación se niegue la posibilidad de ser revisado* (sic) *la pretensión de daño moral por una secuela de criterios técnicos que no se basan en la realidad del recurso, sino que son adoptados de manera discrecional*".

15. Por estas consideraciones, la accionante solicita que se ordenen las correspondientes medidas de reparación, entre las cuales, se deberá disponer la admisión del recurso de casación interpuesto.

B. De la autoridad jurisdiccional que emitió la sentencia

16. El 16 de marzo de 2021 se dispuso a la autoridad jurisdiccional demandada que presente un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos de la demanda.

17. El 17 de marzo de 2021, la secretaria de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, informó a esta Corte que el conjuez que emitió el auto impugnado "*ya no ostenta cargo alguno en la Corte Nacional de Justicia*".

C. Terceros con interés

18. El 7 de abril de 2021, el señor Edward Álvarez Coello, demandado del proceso de origen, ingresó un escrito señalando que no existe vulneración de derechos constitucionales ya que la accionante "*tuvo acceso directo a la administración de justicia, hizo uso de sus recursos consagrados en la norma, tanto de apelación como de ampliación*" por lo que solicita se rechace la acción extraordinaria de protección.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

A. Competencia

19. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con el artículo 94 de la

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

Constitución, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante "*LOGJCC*").

B. Análisis constitucional

20. En el presente caso, la accionante ha alegado la vulneración de los artículos 75 y 169 del texto constitucional. Sin embargo, esta última disposición, se refiere al sistema procesal y sus principios rectores, por lo que al no existir ningún argumento que demuestre como la alegada inobservancia de estos principios derivó en una presunta vulneración de sus derechos constitucionales, no puede ser tutelado a través de esta garantía[7]. En consecuencia, la Corte Constitucional únicamente analizará si la decisión impugnada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva.

21. El artículo 75 de la Constitución de la República, señala:

> *"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."*

22. La tutela judicial efectiva no se limita a precautelar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia, sino que, además involucra una serie de elementos y obligaciones que recaen en los órganos jurisdiccionales, a efectos de garantizar una adecuada y eficaz protección de los derechos e intereses de los justiciables.

23. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y, iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión[8].

24. Dicho aquello, se observa que el argumento de la accionante es que la Sala de Conjueces impidió el ejercicio de su derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto al acceso a la justicia, al inadmitir el recurso de casación por motivos estrictamente formales y técnicos, lo cual devino, a su parecer, en "*inacceso flagrante a la justicia"*.

25. De la lectura de la decisión impugnada, se verifica que la accionante fundamentó su recurso en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 la Ley de Casación[9]. La

[7] Corte Constitucional, Sentencia No. 838-14-EP/19, párr. 17.
[8] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21. Ver también: Sentencia No. 1943-12-EP/19 de 25 de septiembre de 2019, párr. 45. Sentencia No. 935-13-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 41. Sentencia No. 1658-13-EP/19 de 28 de octubre de 2019, párr. 25.
[9] **Art. 3.- CAUSALES.** - El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:
1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, por su parte, en el auto de 26 de enero de 2015 se pronunció respecto de las causales invocadas por la recurrente de acuerdo con las siguientes consideraciones.

26. En lo que respecta a la causal primera, el Tribunal de Conjueces señaló que *"en primer lugar, la recurrente no precisa que* (sic) *normas sustanciales son las transgredidas, y que* (sic) *fundamenta por la causal primera. En segundo lugar no señala el concepto de la transgresión, no expresa si se trata de aplicación indebida, o por falta de aplicación o por errónea interpretación."* En este sentido, explica que, "*si la causal invocada, como en el presente caso, es la primera, debe expresarse si es por violación directa de la ley sustancial y deben señalarse todas las disposiciones violadas, si no se señalan todas, no se estructura la llamada proposición jurídica completa."*

27. Por otro lado, en cuanto a la causal tercera, el órgano jurisdiccional determinó que la recurrente, al igual que en la causal primera, *"no puntualiza las normas transgredidas, no precisa el concepto de la transgresión, se abstiene de señalar si se trata de falta de aplicación, de indebida aplicación o errónea interpretación de las normas presuntamente transgredidas."* Agrega que *"la recurrente no plantea ni demuestra, no señala con claridad las pruebas defectuosamente apreciadas, ignoradas o no apreciadas, indicando las disposiciones indirectamente infringidas y el concepto de la violación, su incidencia en la parte resolutiva de la sentencia, explicándose, que si hubiese tenido en cuenta un elemento probatorio rechazado, el fallo habría sido diferente."*

28. De este modo, el Tribunal concluye que *"las causales primera y tercera del artículo 3 de la ley de la materia en la que la recurrente funda su recurso carecen de sustentación."*

29. Finalmente, en relación con la causal quinta, la Sala de Conjueces indicó que la recurrente *"realiza una descripción de hechos en la instancia, y enuncia que no existe motivación en el fallo impugnado*". Además, aclara que, *"la recurrente debe precisar: 1.- el requisito o requisitos que no contiene la sentencia o auto recurridos con indicación de la norma que establece esta exigencia; y, b) si fuera del caso, las decisiones de la sentencia o auto que sean incompatibles, discordantes, elementos de los que carece la impugnación del fallo por motivación."*

30. Bajo este sustento se resuelve que "*analizado el recurso la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia NO ADMITE a trámite el recurso interpuesto"*. (Énfasis en el original)

3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto; y,
5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

31. Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que el acceso a la justicia está supeditado al cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, de tal manera que las acciones, recursos o peticiones que se propongan deben ajustarse a los requisitos y características propias de cada acción[10].

32. De esta manera, se advierte que la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en el marco de sus competencias y en observancia al ordenamiento jurídico vigente al momento de la presentación de la demanda, examinó todos los cargos esgrimidos por la accionante y declaró la inadmisibilidad del recurso por no encontrarse debidamente fundamentado, habiendo señalado en el auto de manera explícita los requisitos que no fueron cumplidos y las razones para sustentar aquello.

33. Al respecto, es importante señalar que el recurso de casación es un remedio procesal de carácter extraordinario cuyos requisitos de procedencia, causales, condicionamientos y demás formalidades están establecidas en la ley de la materia.

34. En tal sentido, debido al carácter formal y extraordinario del recurso de casación, es necesario que se cumplan los requisitos determinados en la ley para que éste sea admitido y pueda examinarse su procedencia. Por lo tanto, si el recurrente no cumple con los requisitos legales, su recurso no puede prosperar y las autoridades judiciales competentes podrán inadmitirlo, sin que esto implique la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

35. Por otro lado, la accionante manifestó en su demanda, que se le negó la posibilidad de ser revisada su pretensión de daño moral por una secuela de criterios técnicos. En este contexto, es preciso recordar que sólo un recurso de casación que cumple con los requisitos formales de las causales alegadas permite a los jueces nacionales emitir un pronunciamiento de fondo respecto a los presuntos vicios casacionales en los que hayan incurrido los jueces de las instancias inferiores.

36. En función de lo indicado, esta Corte se ha pronunciado respecto a que la ausencia de una decisión jurisdiccional de fondo no conlleva, *per se*, la afectación de la tutela judicial efectiva; por el contrario, se conculcará este derecho siempre que, sin ninguna justificación jurídica válida, los operadores de justicia omitan resolver sobre el fondo de una controversia judicial[11].

37. En tal virtud, si la ausencia de una resolución de fondo se fundamenta en la inobservancia -o inadecuada observancia- de los requisitos formales para que el recurso sea admitido, no constituye una trasgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

38. En el presente caso, conforme quedó indicado, en el auto impugnado se estableció que la accionante no cumplió con una debida fundamentación del recurso, razón por la

[10] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1313-14-EP/20 de 22 de enero de 2020.
[11] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1433-13-EP/19 de 23 de octubre de 2019.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

cual el Tribunal de Conjueces lo inadmitió motivadamente, por lo que no se evidencia la alegada vulneración.

39. En cuanto a la alegación de la accionante sobre la presunta extralimitación de funciones por parte de los conjueces al analizar cuestiones de fondo, de la revisión integral del auto impugnado, contrario a lo que argumenta la accionante, no se advierte que se haya realizado un análisis ajeno al que correspondía en la etapa de admisibilidad del recurso.

40. Finalmente, esta Corte observa que la accionante se limita a expresar su inconformidad con la decisión de inadmisión del recurso de casación interpuesto, por lo que es necesario puntualizar que la mera inconformidad con una decisión judicial no constituye un motivo que provoque la vulneración de derechos constitucionales y que pueda ser tutelado a través de esta acción.

41. Por las razones expuestas, se concluye que el auto de 26 de enero de 2015, dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.

2. Devolver el expediente a la autoridad judicial de origen.

3. Notifíquese, publíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.04.28 10:57:17 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 21 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec